

P. 128.124-RQ - “Ledesma, Walter Aníbal y Brecciaroli, Marcelo Alejandro s/ recurso de queja en causa N° 68.048 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, y su acollorada **P. 128.214-RQ** - Manza, José Luis y Arcenegui, Alejandro Damián s/ recurso de queja en causa N° 68.045 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

//Plata, 2 de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.124-RQ, caratulada: “Ledesma, Walter Aníbal y Brecciaroli, Marcelo Alejandro s/ recurso de queja en causa N° 68.048 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, y su acollorada P. 128.214-RQ, caratulada: “Manza, José Luis y Arcenegui, Alejandro Damián s/ recurso de queja en causa N° 68.045 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme se desprende de las piezas aportadas por el impugnante, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dicado el 11 de junio de 2015, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos por la defensa particular de Walter Aníbal Ledesma, Marcelo Alejandro Brecciaroli, José Luis Manza y Alejandro Damián Arcenegui (v. fs. 1/9, y fs. 7/11 vta. del legajo P. 128.214-RQ, acollorada a la presente), contra el decisorio de dicho órgano que confirmó lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó a los mencionados en primer término a las penas de ocho meses de prisión -más declaración de reincidencia para Brecciaroli-, y a siete meses de prisión de ejecución condicional a los restantes imputados, por la coautoría del delito de violación de domicilio (fs. 10/12, y 4/6, respectivamente).

2. Frente a ello, el doctor Lucas A. Tornini articuló sendos recursos de queja por denegatoria de las vías antes mencionadas (fs. 17/23, y fs. 12/18 del legajo que luce por cuerda).

3. El art. 486 bis del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

Ahora, si bien la parte acompañó copias de las vías extraordinarias de nulidad incoadas (fs. **ut supra** citadas), del auto desestimatorio (fs. 10/12, y fs. 4/6, respectivamente), y de las notificaciones (fs. 14/15, y fs. ½, no hizo lo propio en relación a la decisión recurrida ante el órgano intermedio, omitiéndose cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la admisibilidad de la vía de hecho desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los conductos impugnatorios elegidos (arts. 479, 484, 491 y ccds. del C.P.P.).

Ello impide analizar la admisibilidad de los remedios articulados cuya denegatoria motivara las presentes quejas (cfe. doct. Ac. 106.979, res. 6/V/2009; C. 109.924, res. 4/VIII/2010; C. 113.114, res. 10/XI/2010; Q. 71.266, res. 18/IV/2011; Q. 72.316, res. 6/III/2013; Q. 72.972, res. 5/III/2013; Q. 72.441, res. 24/IV/2014; Q. 73.153, res. 2/VII/2014; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular a favor de Walter Aníbal Ledesma y Marcelo Alejandro Brecciaroli -P. 128.124 RQ- (art. 486 bis **in fine**, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular a favor José Luis Manza y Damián Alejandro Arcenegui -P. 128.214 RQ- (art. 486 bis **in fine**, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lucas. A. Tornini en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario